



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – 1.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-83/2019-INC-1

INCIDENTISTA: CRISTÓBAL ALARCÓN MEJÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN,
VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA.

SECRETARIO: ÁNGEL NOGUERÓN
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: BRYAN ALFONSO
GALINDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil diecinueve¹.

VISTOS, los autos del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano al rubro indicado, el Pleno de este Tribunal Electoral acuerda **escindir** las manifestaciones de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio mediante los cuales el incidentista desahogó las vistas que le fueron concedidas el diecisiete y veintisiete de junio, en parte, para que sean materia de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO PLENARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Escisión de la cuestión planteada	7
ACUERDA	11

SUMARIO DEL ACUERDO PLENARIO

Este Tribunal Electoral determina **escindir** las manifestaciones de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio del dos mil diecinueve, presentados por el incidentista, para que con las manifestaciones vertidas se forme un nuevo juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

2. **Jornada electiva.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la elección de agente municipal en la congregación "La Esperanza", en la cual resultó ganador el ahora inconforme.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo de ese año, **Cristóbal Alarcón Mejía** tomó protesta como agente municipal propietario, de la congregación mencionada.

4. **Juicio ciudadano local.** El diecinueve de marzo, **Cristóbal Alarcón Mejía** promovió juicio ciudadano ante este Tribunal en el cual reclamó el pago de una remuneración como **Agente Municipal**.

5. **Sentencia de este Tribunal.** El diez de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TEV-JDC-83/2019**, en la cual se llegó a la conclusión de que **Cristóbal Alarcón Mejía** en su carácter de Agente Municipal de la Localidad de "La Esperanza", perteneciente al municipio de Actopan, Veracruz, es un servidor público y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, por tanto, se ordenó a dicho municipio la realización de diversas acciones.

6. **Impugnación ante la Sala Regional Xalapa.** El quince de abril, José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, promovieron juicio electoral contra la determinación de este órgano jurisdiccional.

7. **SX-JE-66/2019.** El veinticinco de abril, la Sala Regional Xalapa, resolvió dicho juicio electoral, en el que, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia impugnada al considerar que fue correcto que este Tribunal analizara la posible vulneración al

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN TEV-JDC-83/2019-INC-1

derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

8. **SUP-REC-320/2019.** El ocho de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, determinaron desechar el recurso de reconsideración interpuesto por José Paulino Domínguez Sánchez y Lucero Jazmín Palmeros Barradas, Presidente y Síndica municipales del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, quedando firme la sentencia dictada en esta instancia.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia

9. **Presentación del escrito de incidente.** El trece de mayo, **Cristóbal Alarcón Mejía** promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el mencionado Ayuntamiento no ha cumplido la sentencia de mérito, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-83/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

10. **Radicación, admisión y requerimiento.** El quince de mayo, se radicó y se admitió el incidente al rubro indicado, asimismo, este Tribunal con la demanda incidental requirió al Ayuntamiento de Actopan y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, para que rindieran su informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia.

11. **Contestación al proveído.** En atención al proveído descrito con anterioridad, el veinte y veinticuatro de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, así como, por el Ayuntamiento responsable.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

12. Requerimiento al Ayuntamiento de Actopan. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Actopan para que informara sobre las acciones tendientes para dar cumplimiento al fallo de origen. El cual fue desahogado el doce y trece de junio, se recibió, de manera electrónica y posteriormente de manera física por el Presidente y la Síndica del referido Ayuntamiento.

13. Vista al incidentista. En consecuencia, de lo anterior el diecisiete de junio siguiente, se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Ayuntamiento responsable, así como por el Congreso del Estado de Veracruz, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera. Misma que fue desahogada el dieciocho posterior.

14. Requerimiento al Congreso del Estado. El veintiuno de junio, mediante proveído se requirió al Congreso del Estado de Veracruz para que informara la recepción de la modificación remitida por el mencionado Ayuntamiento.

15. Contestación al proveído. El veintiséis de junio se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por el Jefe del Departamento de Amparos del Congreso del Estado de Veracruz, en el que dio contestación a dicho proveído.

16. Vista al incidentista. En consecuencia, de lo anterior el veintisiete de junio siguiente, se dio vista al incidentista con las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Veracruz y el ayuntamiento de Actopan, para que pudiera manifestar lo que a sus intereses conviniera.

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN
TEV-JDC-83/2019-INC-1**

17. **Desahogo de vista.** El dos de julio posterior se recibió en este Tribunal, escrito signado por el incidentista mediante el cual desahogó la vista.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

18. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

19. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

20. Sin embargo, cuando se tratan de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

21. En el caso, la materia del presente acuerdo plenario se enfoca en determinar si es procedente escindir las manifestaciones realizadas en los desahogos de las vistas del cuaderno incidental al rubro indicado y que estas sean conocidas a través de un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo que encuentra soporte en los artículos 376 del Código Electoral, 121 del Reglamento de este Tribunal Electoral.

22. Por lo que la determinación correspondiente se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional.²

SEGUNDO. Escisión de la cuestión planteada

23. Este Tribunal Electoral determina escindir las manifestaciones de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio presentado por el incidentista, por el cual desahogó las vistas que le fueron concedidas mediante acuerdos de diecisiete y veintisiete de junio, a fin de que las que se realizan en torno a la inconstitucionalidad de la cantidad presupuestada por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al ser menor a un salario mínimo contraria los artículos 123, fracción VI y 127 de la Constitución Federal, esto para que sea sustanciado como un nuevo juicio para la Protección de los Derechos-Políticos Electorales del Ciudadano, por parte de este Tribunal Electoral.

² A lo anterior, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido de jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Así como el contenido de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultables en te.gob.mx

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN
TEV-JDC-83/2019-INC-1**

24. Para efectos de lo anterior, es necesario precisar que la materia del nuevo juicio ciudadano, la constituirá las alegaciones que puntualizan sobre el acto mencionado, mismas que se sintetizan a continuación:

➤ **Inconstitucionalidad en la cantidad presupuestada para el pago de Agentes Municipales contenida en el presupuesto de egresos 2019**

25. Asevera que en el acuerdo número 043/EXT-37/JUNIO/2019 del Ayuntamiento de Actopan de diez de junio, el mismo determina pagar una remuneración para los Agentes Municipales por la cantidad de \$700.00 M.N (setecientos pesos moneda nacional), la cual resulta inferior al salario mínimo vigente, señalando que dicho salario es la cuantía mínima que cualquier empleador está obligado a pagar a un asalariado, cuantía que no debe ser rebajada ni en virtud de un convenio o acuerdo individual.

26. Por lo que, la cantidad acordada como remuneración en dicho acuerdo resulta contraria a lo establecido por el artículo 123, fracción VI y 127, pues la cantidad ahí fijada no se ajusta al salario mínimo, por lo que resulta insuficiente para satisfacer las necesidades normales y no es proporcional a sus responsabilidades como Agentes Municipales.

27. Así mismo, que la cantidad asignada solo representa el 0.007 % del presupuesto total de egresos, cantidad que incluso si es comparada por citar un ejemplo con el rubro asignado por servicios de comunicación resulta ser muy inferior.

28. Apunta que la remuneración establecida desestima el valor de las funciones de los Agentes Municipales, que tienen gran impacto en la localidad para la cual fueron elegidos.



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

➤ **Cantidad inferior a lo previsto en el artículo 123, fracción VI, de la constitución federal**

29. Señala que, tanto en el acta de referencia como en el presupuesto modificado del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pasan por alto el contenido del artículo 123, fracción VI, de la Constitución Federal.

➤ **Sueldo asignado trasgrede lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal**

30. Refiere que el artículo 127 establece que los servidores públicos deben recibir una remuneración adecuada por su función y proporcional por sus responsabilidades, en tal sentido la cantidad de \$700.00 M.N. (setecientos pesos moneda nacional) asignada por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, no es adecuada y proporcional por lo que debe existir un tope mínimo objetivo con la finalidad de que su salario sea adecuado y suficiente para atender las necesidades de una vida digna.

➤ **Solicitud de aplicación de marco jurídico para determinar una remuneración mínima**

31. Argumenta que el arbitrio del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al momento de fijar su remuneración no se ajusta al marco constitucional y legal por lo que solicitan a este Tribunal que se esté a lo previsto en los artículos 1, 14, 123, fracciones VI, XXVIII, inciso b), 127, 128 de la Constitución Federal; 85, párrafo 1; 90 de la Ley Federal de Trabajo; 25 fracción VI, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y; 88 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, pues del acta de cabildo multireferida no se aprecia que se tome en cuenta tal marco constitucional y legal.

ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN TEV-JDC-83/2019-INC-1

32. Manifestaciones que escapan a lo ordenado en la sentencia de diez de abril, cuyo cumplimiento se vigila en el presente cuaderno incidental, por tanto, deben ser objeto de análisis de un juicio ciudadano que al efecto se integre, para ser, en su momento, materia de pronunciamiento por este Tribunal Electoral.

33. Lo anterior, porque en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se estudian las cuestiones referentes a las remuneraciones de los servidores públicos electos popularmente, que violentan su derecho de ser votado en su vertiendo de ejercicio al cargo, lo que encuentra sustento en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracciones I y II, 402, fracción VI y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

34. Por lo tanto, las cuestiones anteriormente señaladas, corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que también el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a remuneraciones de cargos de ese tipo, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral,³ resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

35. Además, con la anterior escisión se salvaguarda el derecho de acceso a la justicia del incidentista, consagrado en el artículo

³ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** Y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO” (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Consultables en te.gob.mx



Tribunal Electoral del
Estado de Veracruz

17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ con la finalidad de no dejar inauditos los disensos del promovente.

36. Para lo anterior, se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Electoral integre con copia certificada de los escritos materia de escisión, el expediente relativo al Juicio Ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por fungir como Instructora del presente incidente, previo registro en el Libro de Gobierno, en el acuerdo de apertura y turno deberá ordenar las diligencias de publicitación y trámite del nuevo medio de impugnación que garantice el derecho de audiencia del Ayuntamiento señalado como responsable.

37. Sin que tal escisión implique por parte de este Tribunal un prejuzgamiento sobre el estudio del medio de impugnación.

38. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

39. Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinden** las manifestaciones de los escritos de dieciocho de junio y dos de julio del dos mil diecinueve, presentados por el incidentista, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

⁴ Criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos **SX-JDC-201/2019** y **SX-JDC-202/2019**.

**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN
TEV-JDC-83/2019-INC-1**

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que integre con copia certificada de los escritos materia de escisión, el expediente relativo al juicio ciudadano que corresponda, el cual deberá ser turnado a la Magistrada Claudia Díaz Tablada, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE, personalmente al incidentista; por **oficio** al Ayuntamiento de Actopan de Veracruz; y, por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, **Claudia Díaz Tablada**, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Roberto Eduardo Sigala, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**



**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**